

UNA CONVERGENCIA DE IUSNATURALISMOS

EL SUSTRATO FILOSOFICO DE TRES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION DE 1825

CARLOS JOSE GUTIERREZ

Titular de Filosofía del Derecho,
Facultad de Derecho.

Quiero dejar constancia de mi agradecimiento para don Carlos Meléndez, don Rafael Obregón y don Alberto Cañas, quienes me facilitaron la mayor parte del material bibliográfico para este ensayo, así como para Constantino Lascaris, dado que su libro constituyó el punto de partida de esta tarea.

1.—PUNTO DE PARTIDA:

En términos simples, filosofar en Costa Rica es reflejar las tendencias filosóficas del Mundo Occidental en el medio costarricense. Lo reciente de nuestro proceso de definición, la endeble consistencia de nuestra cultura y la circunstancia de que ésta sea, en sus rasgos fundamentales, una copia o trasplante de modos de vida europeos, no han impedido que exista entre nosotros la preocupación por los temas de carácter filosófico pero sí que se llegue a producir una filosofía de carácter original. Esa es la realidad actual. Aún con mayor fuerza, eso es lo que ocurrió en los siglos pasados. Para adquirir conciencia de esa verdad basta con examinar la obra "Desarrollo de las Ideas Filosóficas en Costa Rica" de Constantino Lascaris, recientemente publicada (1).

(1) Editorial Costa Rica, San José, 1965.

Dadas esas circunstancias, podría definirse el estudio del pensamiento filosófico costarricense como un estudio de cómo, cuándo y en quién se han reflejado las distintas tendencias del pensamiento europeo. Digo todo ello, desde luego, sin menospreciar la importancia de tal tarea. Que las ideas hayan sido prestadas, adquiridas o copiadas, no les quita nada de su importancia en el desarrollo nacional y en la formación de los hombres que dirigieron al país en alguna época. Aquí, como en cualquier parte, resulta imposible entender un período histórico sin conocer cuáles fueron los criterios inspiradores o las finalidades buscadas al llevar a cabo una realización cultural.

Dicho lo anterior en términos de la más absoluta generalidad, ha de ser ello cierto, por ende, en el campo del Derecho. Las normas jurídicas como todos los productos humanos, están dotadas de una finalidad; su creación no es resultado del azar; han sido creadas con un propósito, con un sentido que queda impreso en ellas, después de que ha terminado la actividad creadora, igual que un sello o marca que permite reconocer a sus autores, pese al transcurso del tiempo. ✓

Es de advertir que, cuando se habla del sentido del hacer jurídico se acostumbra diferenciar en él dos clases distintas de propósitos: la finalidad común a todas las manifestaciones del Derecho de perseguir la realización de ciertos valores, que constituyen la razón de ser de la creación jurídica tales como la seguridad, la paz, el orden y la justicia; y la finalidad propia y particular de cada norma, el propósito circunstancial que tuvo en mente el legislador para crearla, que puede ser el llenar una necesidad social o autorizar al Estado para que la satisfaga, el buscar se corrija un vicio o práctica nociva de alguno de los sujetos de derecho, la armonización de los intereses que se colocan en pugna en ciertos aspectos de la convivencia social, o cualquier otro.

Hay, sin embargo, un tercer aspecto de la finalidad de las normas jurídicas, un poco menos estudiado que los ya referidos. Cada norma de derecho es expresión de una ideología determinada y constituye un medio práctico por el cual, su creador, trata de realizar su concepción particular del mundo. Como todos los productos humanos, las normas jurídicas poseen un sustrato filosófico, son hechas por los hombres con el propósito de plasmar en ellas una filosofía. Como muy bien dice Carl Joachim Friedrich:

"es dudosa la idea expresada con frecuencia por los abogados de tipo más práctico, de que la ley no involucra una Filosofía del Derecho. Porque la ley consiste en declaraciones o enunciados, expresados verbalmente, y tales declaraciones, comúnmente llamadas juicios —que en derecho son, netamente, juicios normativos— dan lugar a una clase de cuestiones filosóficas generales, de significación para tales juicios" (2).

Para la existencia del sustrato filosófico es irrelevante el que sea conscientemente conocido por el legislador o que éste actúe llevado por las modas o concepciones generalizadas en una determinada época.

Tal vez sea necesario apuntar que el sustrato filosófico no se aprecia de manera fácil en la norma "como objeto solitario" (3). Se le capta de una manera mucho más evidente en las instituciones, sea en el conjunto de normas que se refieren a un mismo aspecto de las relaciones humanas. Es posible entonces hablar de la concepción predominante en la regulación del matrimonio (que en nuestro país, es católica, moderada por el liberalismo imperante en 1888, cuando se promulgó el Código Civil, y llena de resabios del predominio paterno sobre la familia) o de la que señala la regulación de las actividades económicas (intervencionista de Estado, con un trasfondo liberal).

(2) LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires, 1964, p. 13. Título en alemán: DIE PHILOSOPHIE DES RECHT IN HISTORISCHER PERSPEKTIVE.

(3) Para usar una expresión precisa y significativa, empleada por Juan Llamblás de Azevedo en EIDETICA Y APORETICA DEL DERECHO. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Segunda edición, 1958, p. 54.

Hay, sin embargo, una clase de normas, en las cuales el sustrato filosófico puede ser comprendido fácilmente, aun si se les estudia en forma aislada. Se trata de las normas constitucionales. Por su mayor generalidad, por constituir el fundamento de todo el sistema jurídico positivo, es en ellas donde se pone en más clara evidencia el sustrato filosófico que anima al Derecho. Dentro de las normas constitucionales encontramos no sólo la determinación de la estructura del Estado y las limitaciones de mayor importancia a la actividad de los Poderes Públicos sino también las "normas programáticas", sea, aquellas que pretenden señalar fines a cumplir por la maquinaria estatal. En ellas, la concepción filosófica sustentada por sus creadores constituye la razón de ser, la única explicación que pueda darse sobre su existencia.

Por ello, en las normas constitucionales, no sólo los juristas sino también los historiadores y los estudiosos de los fenómenos políticos, pueden encontrar valiosas pruebas de cuáles eran las corrientes de pensamiento que al animar a los autores de esta o aquella Carta Fundamental pueden tenerse como predominantes en la época en que ellas fueron promulgadas. Si bien esa tarea se ha llevado a cabo con referencia a los principales documentos constitucionales de Europa y a la Constitución de los Estados Unidos, se encuentra ausente de los estudios sobre la mayoría de las Cartas Fundamentales de América Latina. En el caso concreto de Costa Rica, sobre esta materia, apenas si se encuentran indicaciones más o menos ligeras en los ensayos históricos sobre las constituciones que han regido la vida del país.

2.—LA CONSTITUCION DE 1825:

El objeto de este estudio es buscar la explicación del sustrato filosófico de tres artículos de la Constitución del Estado de Costa Rica, promulgada el 25 de enero de 1825. Hace un tiempo, con ocasión de un estudio general sobre

la democracia costarricense (4), me encontré con los artículos 7, 8 y 9 de dicha Constitución y me señalé el propósito de estudiarlos en detalle. Después de varias posposiciones, muchos tanteos y gran número de problemas sobre dónde y cómo investigarlos, creo contar con el material indispensable para dar de ellos una explicación satisfactoria.

Puede ser conveniente, sin embargo, hacer antes una breve mención sobre el papel que en la historia costarricense corresponde a la Constitución de 1825.

Durante mucho tiempo, fue considerada la primera Constitución Política costarricense, tesis ésta que aún hoy tiene sostenedores (5), pese a que los brillantes estudios que sobre los primeros años de nuestra vida independiente ha realizado Hernán G. Peralta (6), obligan a colocarla en cuarto lugar, después del Pacto Social Fundamental Interino o Pacto de Concordia, de 1º de diciembre de 1821, el Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica de 17 de marzo de 1823, y el Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, de 16 de mayo de 1823, todos los cuales gozaron de vigencia y positividad, y fueron base para la organización de las primeras formas de gobierno que vivió el país, al separarse de España.

(4) "LIBERTAD, DERECHO Y DESARROLLO POLITICO. Tres Reflexiones sobre el Artículo Primero de la Constitución Política de Costa Rica". En Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, N1, Mayo de 1963, p. 7-132.

(5) Entre los sostenedores de esa tesis, véanse Cleto González Viquez: "El Sufragio en Costa Rica ante la Historia y la Legislación", cap. I, p. 15-24, en OBRAS HISTORICAS, tomo I, Editorial Universitaria, San José, 1958; Elías Leiva Quirós: PRINCIPIOS DE CIENCIA CONSTITUCIONAL, San José, 1934, p. 224-226; y Marco Tulio Zeledón, "Historia Constitucional de Costa Rica", en DIGESTO CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, edición del Colegio de Abogados, 1946, p. 297-298. Para otros, Véase Hernán G. Peralta, AGUSTIN DE ITURBIDE Y COSTA RICA, Editorial Soley & Valverde, 1944, p. 120-122. Recientemente, José Abudio Cordero en EL SER DE LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE, Editorial Tridente, Madrid, 1964, p. 57, si bien reconoce el Pacto de Concordia su importancia histórica, lo llama con resabio de esta tesis, "precursor de nuestras constituciones"

(6) Véanse: EL PACTO DE CONCORDIA. Orígenes del Derecho Constitucional de Costa Rica. Segunda edición, Librería e Imprenta Lehmann, San José, 1956. DON JOSE MARIA DE PERALTA, Trejos Hns., San José, 1955. LAS CONSTITUCIONES DE COSTA RICA, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962. y el ya citado AGUSTIN DE ITURBIDE Y COSTA RICA.

Pese a que el orden señalado por Peralta no puede ya discutirse, bueno es señalar que algunas razones hubo para que los autores de otra época creyeran que con la Constitución Federal de Centro América y la Carta de 1825 se inició nuestra vida constitucional. A mi juicio, los motivos para sostener dicha tesis fueron los siguientes:

a) *La pretendida interinidad de las tres primeras Constituciones:* En el artículo 1º del Pacto Social Fundamental Interino se dejó abierta la posibilidad de que la provincia se constituyera en "dependiente o confederada de aquel Estado o potencia a que le convenga adherirse", y en el artículo 45 se autorizó a la Junta Gubernativa para entrar en conversaciones con los gobiernos de otras provincias, para atarse con alguno de los Estados independientes de América.

Si bien es cierto que en los dos Estatutos Políticos que le siguieron se proclama en el artículo 1º que la Provincia de Costa Rica es libre e independiente, en el artículo 2º se dice que "Será dependiente o confederada únicamente de potencia americana a quien le convenga adherirse", lo que refleja la política que se desarrolló durante todo ese período de si Costa Rica debía unirse a México, Guatemala, Nicaragua o Colombia.

De todos ellos, como de los documentos de la época, queda la conciencia de que los costarricenses del momento pensaban que la pequeñez, atraso y escasez de recursos del país señalaban a éste como imperativo, seguir siendo provincia remota de una estructura política más amplia y no proclamarse independiente. De ahí pues que esas primeras cartas constitucionales pretendan haber sido dictadas para llenar un período de interinidad y no sea sino la Constitución de 1825 la que señale el inicio de un régimen estable.

b) *El cambio frecuente*: Dadas esa situación de incertidumbre, la inexperiencia que en materia de gobierno y administración tenían los costarricenses y las pugnas localistas que motivaron sus diferencias iniciales, no era de extrañar que no se pudiera en esos primeros años, lograr una constitución estable. El Pacto Social Fundamental Interino duró año y cuatro meses; el Primer Estatuto Político tuvo una vigencia de dos meses, y el Segundo, poco menos de los dos años. Es posible entonces que esa inestabilidad pueda haber motivado que los primeros estudiosos de la historia de nuestro derecho constitucional se sintieran inclinados a tener dichas formas de organización como simples tentativas no logradas, como productos de una época de baluceo y ensayo.

Sin embargo, si se estudia el funcionamiento de las Juntas Superiores Gubernativas de esos años es posible darse cuenta de que ellas actuaron fundamentándose en las constituciones mencionadas y que sus mandatos y disposiciones, así como los de las Juntas de Legados se sujetaron a lo dispuesto en dichos ordenamientos. Es pues, innegable, no sólo el hecho de su vigencia, el que hubieran sido debidamente promulgadas, sino también el de su positividad, el que tuvieron aplicación efectiva.

Hay algo que impresiona en la actividad constitucional de los primeros años: es el ferviente propósito de los hombres de la época de sujetar la vida costarricense a un régimen de derecho. Llegada la noticia de la independencia el 13 de octubre de 1821, mes y medio después ya se tenía en el Pacto de Concordia, una base constitucional para la estructuración del Gobierno. Como muy bien dijo don José Santos Lombardo el año siguiente: "El Pacto y forma de Gobierno que en el Estado de Independencia y Libertad constituyó Costa Rica, es singular en todo el Imperio Mexicano, a lo menos no se sabe que en otra Provincia se

haya observado igual procedimiento" (7). Para verificación de ello basta con apuntar las diferencias entre ese caso costarricense y lo ocurrido en los otros países centroamericanos: en Guatemala, se espera hasta el 2 de agosto de 1823, para declarar vigente la Constitución de Cádiz de 1812 (8); en Honduras, no hay ninguna constitución previa a la del Estado, que se aprobó con base en la Federal Centroamericana el 11 de diciembre de 1825 (9); cosa parecida ocurre en El Salvador, que tiene fecha 12 de julio de 1824 (10), y en Nicaragua, donde la Constitución es de 8 de abril de 1826 (11).

c) *La actitud de Heredia*: Las constituciones anteriores a la de 1825 no rigieron para todo el territorio de lo que hoy es Costa Rica. Al decir lo anterior no tengo en mente sólo el caso de la Provincia de Guanacaste, cuya adhesión al estado costarricense ocurrió en 1824, sino más bien el de Heredia, cuya Ayuntamiento si bien envió su Legado a la Junta en que se aprobó el Pacto Social Fundamental Interino, apenas conoció el documento constitucional aprobado, lo consideró violatorio de la adhesión dada a México y se negó a proclamarlo como ley fundamental, en la forma en que lo hicieron los demás ayuntamientos. Por el contrario, por varios años siguió recibiendo órdenes del Jefe de León, don José Miguel González Saravia, y no fue sino hasta el Congreso Provincial de 16 de abril de 1823, que volvió a nombrar delegados (12).

(7) Exposición a la Junta Superior Gubenativa, fechada el 10 de diciembre de 1822. Documento N° 131, fs. 3 a 6, Archivos Nacionales.

(8) Luis Mariñas Otero: LAS CONSTITUCIONES DE GUATEMALA. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 43.

(9) Ibid, LAS CONSTITUCIONES DE HONDURAS. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1962, p. 3-5.

(10) Ricardo Gallardo: LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1961.

(11) Emilio Alvarez Lejarza: LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1958, p. 316-370.

(12) Para un relato sobre la rebeldía herediana, véase Peralta: 'AGUSTIN DE ITURBIDE Y COSTA RICA. op. cit., p. 83-110. El Desconocimiento del Pacto de Concordia se hizo en sesión del ayuntamiento de Heredia de 11 de diciembre de 1821, según documento de los Archivos Nacionales. Sobre la fecha de la reincorporación herediana véanse Documentos 543 y 560, Archivos Nacionales.

La actitud de rebeldía herediana ante las constituciones que buscaban afirmar un sentido de independencia no sólo ante España sino también ante los países vecinos, puede considerarse como un motivo adicional que pudo haber llevado a no tener las constituciones previas a la del 25 como de regulación general de la vida costarricense. Fue esa una situación histórica curiosa: un ayuntamiento enclavado en la Meseta Central, con un régimen de gobierno opuesto y contradictorio con el que vivía el resto del país. Afortunadamente, en el período previo a los combates de 1823 se le dio una solución "a la tica", sea simplemente se mantuvo un status quo indeciso entre las autoridades nacionales y las heredianas, que impidió no sólo una guerra fratricida sino también un posible ataque de González Sarravia sobre Costa Rica, peligro éste, sin embargo, que no llegó a desaparecer sino con la derrota de Iturbide y el alejamiento de las tropas mexicanas del área centroamericana (13).

d) *Una razón final*: Como razón final para que la Constitución de 1825 fuera considerada como la primera carta política costarricense puede darse la apuntada por don Hernán G. Peralta, quien afirma: "La investigación ha partido de 1824, porque en ese año comienza la Colección de Leyes" (14). Es un motivo de orden puramente circunstancial pero que, sin embargo, muy bien puede ser más explicativa que todas las anteriores.

3.—EL OBJETO PRIMORDIAL.

Lo que queda dicho no tiene tal vez otra motivación que el deseo de agregar algo a una de las pocas discusiones interesantes sobre la historia de Costa Rica. Porque el objetivo fundamental que persigo es dar cuenta del es-

(13) Sobre la Guerra de 1823, Ricardo Fernández Guardia: HISTORIA DE COSTA RICA: LA INDEPENDENCIA. Editorial Lehmann, 1941, p. 67-88.

(14) EL PACTO DE CONCORDIA, op. cit. p. 8.

tudio realizado sobre los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución de 1825.

Dicen esos artículos:

“Art. 7º—La ley debe ser igual para todos y no puede prohibir, sino lo que es dañoso a la Sociedad, ni mandar sino lo que la sea útil y justo”.

“Art. 8º—Toda Ley que viole los sagrados derechos del hombre y del ciudadano, declarados en los artículos precedentes, es injusta y no es ley”.

“Art. 9º—La resistencia moral a la opresión es consiguiente a los derechos del Hombre y del Ciudadano y uno de sus más interesantes deberes”.

El interés que presentan dichos artículos se origina en que se consagran en ellos tres principios fundamentales de algunas corrientes iusnaturalistas.

En el artículo 7º se habla de la igualdad ante la ley, y se señala una finalidad doble para el derecho, la utilidad y la justicia.

En el 8º, se hace una referencia a los “sagrados derechos del hombre y del ciudadano”, para sentar luego el principio de que la ley injusta no es ley.

Por último, en el 9º, se enuncia como norma legal para Costa Rica el derecho de resistencia a la opresión que asiste a los pueblos contra los tiranos, y se le incluye dentro de los derechos del hombre y del ciudadano.

En suma, se consagran como derecho positivo la doctrina del telos o finalidad de la ley, que se origina en Aristóteles, el principio de que la ley injusta no es ley, que se estableció en el iusnaturalismo cristiano, y el derecho de resistencia a la ley injusta, que fue enunciado dentro de éste.

A la clara proclamación de doctrinas iusnaturalistas de tanta importancia, unen los artículos mencionados, la curiosa circunstancia de que no se encuentra ningún antecedente de ellos en las tres constituciones anteriores de Costa Rica ya mencionadas, ni en la Constitución Federal de Centro América de 1824, ni en las bases constitucionales que emitió la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación Centroamericana el 27 de diciembre de 1823 y que es el fundamento de la carta política federal y las de los cinco estados que formaron la República Centroamericana. En las constituciones de los otros estados, sólo en la de Nicaragua hay una disposición similar a la del artículo 8º ya copiado; es el artículo 39 que dice:

"Es injusta y no es ley toda disposición que viole los derechos de los nicaragüenses, declarados en este título" (15).

Ello pareciera revelar que entre los constituyentes de 1824-1825 en Costa Rica existía una preocupación iusnaturalista mucho más marcada que en los congresos de los otros estados centroamericanos, o, tal vez sería mejor expresarlo de otra manera, que el iusnaturalismo que privaba en la Constituyente costarricense difería en algo del que se dio en los otros países centroamericanos.

La corriente de mayor influencia al final del siglo XVIII, tanto en Europa como en América, es la Escuela Clásica del Derecho Natural. Ella es la que se refleja en los documentos constitucionales que ejercen mayor influencia sobre los creadores de los estados latino-americanos, a saber: la Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1776 y 1797, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Convención Francesa en 1789 y la Constitución española aprobada en Cádiz, en 1812.

(15) Alvarez Lejarza, LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA, op. cit., p. 370.

Las dos primeras encuentran su sustrato filosófico en las obras de John Locke y primordialmente en su "Segundo Tratado del Gobierno Civil". La influencia de Locke se aprecia con mayor claridad en la Declaración de la Independencia que en la Constitución, posiblemente por el carácter ideológico del primer documento. En aquélla, Thomas Jefferson tomó la fórmula de Locke sobre los derechos naturales básicos ("vida, libertad y propiedad") y la transformó ligeramente ("vida, libertad y la búsqueda de la felicidad" (16) y fijó el fundamento iusnaturalista en forma clara en el Preámbulo, al decir:

"Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario a un pueblo deshacer los lazos políticos que le han unido a otro, y tomar entre los poderes de la tierra, la situación separada e igual a que le dan derecho *las leyes de la naturaleza* y del Dios de la Naturaleza, las consideraciones debidas a la opinión de la humanidad exigen que declare las causas que le impulsan a la separación" (17).

La influencia determinante de la Constitución norteamericana en la escogencia que del sistema federal y en algunas de las instituciones de gobierno adoptadas por las Provincias Unidas de Centroamérica, ha sido profusamente reconocida (18).

Por su parte, la Revolución Francesa, si bien tomó como base el ejemplo norteamericano, agregó a éste las doc-

(16) Locke, John: SECOND TREATISE CONCERNING CIVIL GOVERNMENT; capítulo V: "Of Property", y capítulo XI: "Of the Extent of the Legislative Power". La influencia de Locke sobre Jefferson ha sido analizada por muchos autores, v.g. HISTORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de Samuel Eliot Morison y Henry Steele Commager; traducción de Odón Durán de Ocón y Faustino Ballvé, Fondo de Cultura Económica, México, 1951, tomo I, p. 196.

(17) THE AMERICAN STATE PAPERS. Great Books of the Western World, tomo 43, Encyclopaedia Britannica Inc., Chicago, 1952, p. 1.

(18) Véanse, entre otros, Mariñas Otero: LAS CONSTITUCIONES DE GUATEMALA, op. cit., p. 42; Marco Tulio Zeledón: "Historia Constitucional de Costa Rica" en DIGESTO CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Colegio de Abogados, San José, 1946, p. 297; Hernán G. Peralta: LAS CONSTITUCIONES DE COSTA RICA, op. cit., p. 7.

trinas de los enciclopedistas y en particular las de Rosseau, cuya famosa tesis sobre "la voluntad general" se encuentra claramente enunciada en la definición que de la ley se da en el artículo 6º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ("La ley es la expresión de la voluntad general") (19).

Esa declaración se inicia con la siguiente introducción:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional considerando que la ignorancia, el olvido o el menoscabo de los derechos del hombre, son las solas causas de las desventuras públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, *los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre*, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde, sin cesar sus derechos y deberes..." (20).

Es de advertir que esa declaración fue producto de la influencia que sobre los componentes de la Convención tuvo el ejemplo norteamericano. Prueba de ello es la circunstancia de que fue Lafayette el proponente de la idea inicial que remató en la declaración (21).

La Revolución Francesa fue el ejemplo que tuvieron los revolucionarios latinoamericanos y los autores que la inspiraron fueron también sus mentores ideológicos. Salvador de

(19) Sobre el concepto de voluntad general, véase de Rousseau: CONTRATO SOCIAL. Sobre la influencia de este autor sobre la Revolución Francesa, véase Del Vecchio, Giorgio: LEZIONI DI FILOSOFIA DEL DIRITO, XII Edizione Rivedutta; Dott. Giufre, Editore; Milano, 1963, p. 67-68.

(20) La traducción está tomada de HISTORIA UNIVERSAL de Ch. Seignobos y A. Metin, tomo V: HISTORIA MODERNA. Desde 1715 a 1815; traducción española de Domingo Vaca, Madrid, 1922, p. 352.

(21) Tal es la opinión de los historiadores franceses como M. A. Thiers: HISTORIA DE LA REVOLUCION FRANCESA. Traducida y anotada por Sebastián Miñano, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1840, tomo I, p. 288. Igual en Seignobos y Metin, HISTORIA UNIVERSAL. Tomo V: HISTORIA MODERNA. Desde 1715 a 1815. Introducción española de Domingo Vaca, Madrid, 1922, p. 352.

Madariaga nos dice que el pensamiento en las colonias españolas en América durante el siglo XVIII se encontraba totalmente dominado por Montesquieu, Rousseau, Reynal y Voltaire, y que, entre ellos, el de influencia más profunda, es el segundo:

"no fue Montesquieu —nos dice— el espíritu director de la América Española en trance de emancipación. Pocos son los criollos que lo citan y pocos al parecer los que lo leyeron... Este alto puesto histórico corresponde a Rousseau" (22).

para agregarnos después:

"Rousseau conquistó rápidamente a España como a las Indias... La primera causa del éxito de Rousseau en el mundo español fue y sigue siendo la índole caótica de sus ideas" (23).

En el caso costarricense, nos encontramos que Marco Tulio Zeledón dice, con referencia a los primeros artículos de la Constitución de 1825: "El capítulo primero se refiere a los derechos y deberes de los costarricenses y en él se condensan los principios cardinales proclamados por la Revolución Francesa en su histórica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" (24). Como ya queda dicho, eso no es absolutamente cierto, dado que se introdujeron modificaciones a las doctrinas franceses con base en el Usnaturalismo cristiano, pero sí se revela en ese párrafo el reconocimiento que se hace de la influencia francesa sobre nuestras primeras cartas constitucionales.

Por último, la Constitución de Cádiz se dictó con una gran influencia de los ejemplos norteamericano y francés.

(22) CUADRO HISTORICO DE LAS INDIAS. INTRODUCCION a Bolívar; Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1945; p. 703.

(23) Ibid. p. 710.

(24) Op. cit. p. 298.

Cierto que no hay en ella una declaración de derechos como la que caracterizó a las otras, pero la invocación que la precede, indica su tinte iusnaturalista al decir: "En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad". El movimiento liberal que produce en España a principios del siglo XIX es el resultado de una época de gran afrancesamiento, que se refleja en las tesis sostenidas por los propugnadores de las tesis constitucionalistas, los cuales, pese a combatir contra la Francia de Bonaparte, se encontraban sumamente influenciados por las ideas liberales franceses (25). Pero, al igual que sucedió a los franceses, que añadieron a las lecciones norteamericanas, doctrinas tomadas de los autores de su propio país, los autores de la Constitución de Cádiz mezclaron con las ideas francesas, tradiciones y doctrinas propias. No es pues de extrañar que, pese al acento racionalista que caracterizó al liberalismo de la época, la influencia católica se haya hecho notar en dicha Constitución, como puede verse no sólo en la invocación inicial copiada arriba sino además en el artículo 12, en el cual se niega la separación del Estado y la Iglesia, y se afirma:

"La religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

(25) Sobre la influencia del enciclopedismo francés en la España del Siglo XVIII véase Madariaga, op. cit., cap. XXXVIII, p. 776-825. Encontré un detallado relato de las incidencias de la Constituyente de Cádiz en HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA DESDE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS HASTA LA MUERTE DE FERNANDO VII. Por Modesto Lafuente. Continuada desde dicha época hasta nuestros días por Juan Valera, con la colaboración de Andrés Borrego y Antonio Piral; Montaner y Simón, editores; Barcelona, 1889, tomo XVII. De acuerdo con esta obra, el proyecto de constitución fue redactado por una comisión compuesta de catorce diputados, que fueron don José Pablo Valiente, don María Ric, don Francisco Gutiérrez de la Huerta, don Evaristo Pérez de Castro, don Alfonso Cañedo, don José Espiga, don Antonio Oliveros, don Diego Muñoz Torrero, don Francisco Rodríguez de la Bárcena, don Vicente Morales, don Joaquín Fernández de Leyva y don Antonio Joaquín Pérez. Se agregaron luego a ellos don Antonio Ran Romanillos y los americanos don Andrés de Jaúregui y don Mariano Mendiola. Ver p. 161 del tomo citado.

Con razón pudo entonces decir Lorenzo Montúfar:

Es imposible que en pocos años se pueda destruir la educación de muchos siglos. Los españoles atribuyen a la Cruz sus victorias sobre los árabes, así como éstos atribuyen al Profeta la preponderancia que llegaron a tener en el Oriente y sus triunfos de Occidente. Los códigos de España, desde la conversión de Recaredo, presenta un catolicismo sin límites y para sostener la unidad religiosa, se estableció la Inquisición. Las Cortes de Cádiz, compuestas en su mayor parte de liberales, consignaron en la Constitución de 1812 la más absoluta intolerancia".

y agrega luego para poner en evidencia la influencia que dicha Carta constitucional ejerció sobre Centroamérica:

"Con estos precedentes y sin cátedras de historia, ni de política, ni de ciencia de la Legislación, ni Barrundia, ni Molina, ni Rivera Cavezas, pudieron obtener que en la Constitución federal se consignara la libertad religiosa. Se dice que aquella fundamental es una copia de la constitución firmada por Washington, pero, en este punto, nuestra Constitución es una antípoda de la Constitución Americana" (26).

En el caso costarricense, la influencia de la Constitución de Cádiz y de las doctrinas propiamente españolas, se nota más que en la Constitución Federal. En Guatemala, por lo menos entre los liberales, el predominio correspondía a las ideas francesas, como se comprueba en el encabezamiento de la Carta Fundamental de la Federación, que fue luego copiado en las primeras constituciones de los otros estados centroamericanos ("En el Nombre del Ser Supremo, Autor de las Sociedades y Legislador del Universo") que recuerda

(26) RESERVA HISTORICA DE CENTRO AMERICA. Guatemala, 1878. Tip. El Progreso, p. 102-103.

a la Declaración de los Derechos del Hombre, que después del Preámbulo, continúa: "En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano". Por otra parte, en las Instrucciones dadas por el Ayuntamiento de Guatemala a su Diputado en Cádiz, don Antonio de Larrazábal, se copió íntegra la Declaración mencionada y consta en su introducción el siguiente párrafo que recuerda a los enciclopedistas y, en menor grado a Locke:

"Una Constitución que prevenga el despotismo del Jefe de la nación; y que señale los límites de autoridad; que haga del Rey un padre y un ciudadano; que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley; *que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural, que contienen en sí todas las reglas de lo equitativo y de lo justo, y que se hallen revestidas de todos los caracteres de bondad absoluta, y de bondad relativa a los objetos primarios de la sociedad; que enseñen a los pueblos sus deberes; que circunscriban sus obligaciones; y que a éstas y a sus derechos, señalen límites fijos e inalterables; que establezcan una administración clara, sencilla, y cimentada en los principios de propiedad, libertad y seguridad; que bajo tales principios e ilustrada en la filosofía guarden proporción entre los delitos y las penas y no establezcan otras que las absolutamente necesarias y útiles a la sociedad. Un sistema económico y político que auxilie los tres sagrados principios de propiedad, libertad y seguridad. Una instrucción pública y metódica que disipe la ignorancia de los pueblos y que difundiendo las luces promueva la utilidad general. Este es el el único medio que a juicio del Ayuntamiento de Guatemala, debe adoptarse para lo futuro si se ha de establecer la felicidad nacional" (27).*

En cambio, en Costa Rica, es la influencia gaditana la que pareciera haber tenido mayor fuerza. Queda clara en

(27) INSTRUCCIONES PARA LA CONSTITUCION FUNDAMENTAL DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA Y SU GOBIERNO. De que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la Nación. Dadas por el M. I. Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Guatemala. A su diputado el Sr. Dr. Antonio de Larrazábal, Canónigo Penitenciario de esta Sta. Iglesia Metropolitana. FORMADAS por el Sr. D. José María Peinado, Regidor Perpétuo y Decano del mismo Ayuntamiento. 1793. Editorial del Ministerio de Educación Pública, Guatemala; p. 8-9.

el artículo sobre la religión, que aparece en el Pacto Social Fundamental Interino (artículo 3°); los dos Estatutos Políticos (artículo 7°); la Constitución Federal (artículo 11); y llega hasta la Constitución de 1847 (artículo 37) (28). Se nota igualmente dicha influencia en la copia que hacen de la invocación inicial de la Carta de Cádiz las cuatro primeras constituciones costarricenses, en el sistema electoral de varios grados que mantuvo nuestro país hasta 1913, en la importancia dada al sistema municipal y en la escogencia del sistema colegiado de gobierno que privó hasta la promulgación de la Constitución Federal (29).

La combinación de las influencias racionalista y católica, francesa y española podría decirse, queda bien claro en los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución de 1825. Tanto el ocho como el nueve hablan de "los derechos del hombre y del ciudadano"; éste último proclama "la resistencia moral a la opresión", que aparece incluida dentro de los derechos enumerados en la Declaración francesa (30). El artículo 7° habla de la igualdad ante la ley e incluye entre sus finalidades, la utilidad, que asigna a la sociedad el artículo primero de dicha Declaración (31).

Pero, al mismo tiempo, el artículo 8° hace la proclamación de que la ley injusta no es ley, tesis que no fue sostenida por Rousseau y Locke, en una forma enfática (32) y que, en cambio, fue formulada de manera muy clara en el iusnaturalismo cristiano, en las obra de San Agustín y Santo Tomás, diciéndonos este último en la *Summa Theológica*:

"Como Agustín dice (De Lib. Stb, I, 5) 'aquello que no es justo no parece ser en nada derecho'; de ahí que la

(28) Ver el comentario que sobre esta materia hace Lascaris, op. cit., p. 69-75.

(29) Hernán G. Peralta: LAS CONSTITUCIONES . . . , op. cit., p. 3-59.

(30) Artículo 2° El objeto de toda la asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles

(31) Idem. (Se refiere a la misma Declaración).

(32) Véanse "Concerning Civil Government, Second Essay" de Locke, Capítulo XVIII, "Of Tyranny" y CONTRATO SOCIAL de Rosseau, Libro III, 18.

fuerza de una ley depende de la extensión de su justicia... Cada ley humana tiene tanto del carácter de ley hasta donde sea una derivación de la ley natural. Pero, si en algún punto difiere de la ley natural, ya no es una ley sino una corrupción de una ley" (33).

La doctrina aquiniana incluyó igualmente referencias al derecho a la resistencia que posee el pueblo frente al tirano (34). Dicha doctrina fue luego recogida por los autores españoles del siglo XVI, dentro de los cuales se destacó el jesuita Juan de Mariana, quien en su "De Rege et Regis Institutione", publicado en 1599, dio una formulación definitiva al derecho de resistencia, al señalar la lista de acciones que deben y pueden tomar los súbditos contra el Rey, en el caso de que éste atropelle las leyes divinas y humanas, y que, en forma gradual pueden ser las siguientes: 1) Amonestación al Príncipe para buscar su emienda; 2) Juzgamiento y, después de la sentencia condentoria, negación de obediencia; 3) informe al pueblo de las justas razones que aconsejan la desobediencia y la rebelión; 4) entrega de armas y establecimiento de tributos en defensa de la nación; 5) si después de todo ello, el tirano no se retracta, por derecho de legítima defensa y por propia y suprema autoridad, la sociedad puede declarar al Príncipe enemigo público y darle muerte por el hierro (35).

Creo por ello que la denominación correcta de la situación costarricense es la de una convergencia de iusnaturalismos, el cristiano y el racional, y no el predominio

(33) SUMMA THEOLOGICA. Parte Primera de la Segunda Parte. Questio 95. art. 2.

(34) Recaséns Siches, Luis: LA FILOSOFIA DEL DERECHO DE FRANCISCO SUAREZ. Con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y la Escolástica. Segunda edición, Editorial Jus, México, 1947, p. 103-104.

(35) Sobre Juan de Mariana, véase Enrique Luño Peña: HISTORIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Editorial La Hormiga de Oro S. A., Barcelona, 1955, p. 473-478.

absoluto de éste último que se acostumbra señalar al considerar nuestros primeros documentos constitucionales como sujetos en forma exclusiva a los modelos norteamericano y francés.

Dicho fenómeno de convergencia se dio en forma igual en otras comunidades americanas. Luis Villoro nos habla de que en México privaban a principios del siglo XIX tres corrientes de pensamiento que constituían el fermento intelectual de la clase media ilustrada criolla y que le sirvieron de base para la formulación de los principios independentistas. La más importante de ellas fue el iusnaturalismo de Francisco Suárez y Juan de Mariana. En segundo término, se encontraban los autores de la ilustración española, sobre todo Jovellanos y Martínez Marino, y por último, las ideas de Rousseau, Montesquieu, Voltaire y la Enciclopedia. Pero, como hace notar el mismo autor, todas esas influencias se dieron sobre un fundamento católico, que llevó a algunos autores mexicanos independentistas de entonces a poner especial énfasis en que, lejos de fundarse en Rousseau, sus bases eran las doctrinas de Santo Tomás, demostrando por otra parte que su conocimiento del aquinatense, se encontraba influido por las doctrinas de Suárez y de Mariana (36).

Agrega Villoro:

"todo francesismo se asociaba a ideas bonapartistas. ¿Para qué entonces acudir a esa corriente extranjera, cuando en la tradición hispánica, tanto filosófica como jurídica, se encontraban los elementos suficientes para justificar los cambios que se proyectan?" (37).

El sustrato filosófico de los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución de 1825 se encuentra pues en ese fenómeno de convergencia de los iusnaturalismos cristiano y racionalista,

(36) "Las Corrientes Ideológicas en la Época de la Independencia". En ESTUDIOS DE LA FILOSOFÍA EN MÉXICO. Universidad Nacional Autónoma, de México 1963, p. 203-241.

(37) *Ibid.*, p. 210.

que necesariamente debía producirse al incidir con fuerza revolucionaria las ideas de la Escuela Clásica del Derecho Natural sobre comunidades que habían adquirido su desarrollo bajo la égida española, y, en consecuencia, bajo el influjo directo de los pensadores que en el siglo XVII y XVIII habían mantenido una continuidad ininterrumpida con la Escuela Iusnaturalista Cristiana. Este fenómeno se refleja claramente en la redacción dada a dichos artículos y adquiere en ellos manifestación clara e inequívoca.

4.—EL PROCESO DE SU CREACION:

La investigación sobre el sustrato filosófico de los artículos estudiados bien puede darse por terminada con el párrafo anterior. Se ha cumplido el objetivo que se señaló al inicio. Han sido determinadas las directrices predominantes. Pero, desde un punto de vista histórico, la convergencia de iusnaturalismos, tal vez por poco estudiado, sugiere una gran cantidad de preguntas adicionales. Es posible preguntar: ¿Son los artículos que se indican, la única manifestación costarricense de ese fenómeno o hay otras que valga la pena mencionar? ¿Quiénes fueron los representantes de las dos corrientes convergentes en el pensamiento de la época? ¿Cómo se refleja dicho movimiento en el desarrollo histórico posterior? Quiero intentar dar respuesta a esos interrogantes.

Recuerdo haberle oído a Edgar Bodenheimer que las discusiones sobre el Derecho Natural, si bien poseen un alto valor teórico, adquieren un interés práctico para la vida de los pueblos sólo con ocasión de una crisis o transformación valorativa. Esa aguda observación del pensador germano-norteamericano me sedujo por su profundidad. Efectivamente, es cuando el sistema jurídico entra en crisis, cuando las instituciones que lo componen son objeto de una revisión total, cuando los valores que lo fundamentan parecen tambalearse, que se siente la necesidad de mirar por encima del caos y buscar fundamento para un nuevo orden,

en la idea de un sistema jurídico perfecto, estable y universal. De ahí que se acuda entonces al viejo concepto del Derecho Natural, sea por convicción, sea para disfrazar la ideología particular que se pretende llevar adelante, con la majestuosidad e infalibilidad que le ha de dar el que sea considerada como expresión directa y pura del "verdadero Derecho".

Esa circunstancia bien puede explicar el hecho de que las apelaciones a la justicia, las invocaciones a un nuevo orden en mayor concordancia con la naturaleza humana, en suma, las referencias directas o encubiertas al Derecho Natural, sean tan frecuentes en las épocas revolucionarias.

Dicha afirmación de carácter general parece, sin embargo, encontrar poca confirmación en las tres primeras décadas del siglo XIX en lo que se refiere a Costa Rica. Las menciones o referencias al Derecho Natural son más bien escasas, con anterioridad a la Constituyente de 1823-1825.

En 1813 hay una comunicación del Ayuntamiento de Valle Hermoso (San José) a las Cortes de Cádiz, en que se habla de "no consentir en cosa que perjudique nuestros vecindarios o nos degrade de los derechos que la naturaleza y leyes nos conceden" (38).

Con ocasión de la Independencia, el mismo Ayuntamiento levantó un acta en que se dice:

"1^º—Que habiéndose proclamado y jurado la absoluta independencia del Gobierno Español... se ha roto y cancelado el *pacto social fundamental* que ataba y constituía a los pueblos de esta provincia bajo la tutela de las autoridades establecidas en Guatemala y León.

"2^º—Que en tal estado, por un *orden natural*, han quedado disueltas en el Reino, las partes del Estado anteriormente constituido y restituidos todos y cada uno de los pueblos a su *estado natural de libertad e independencia* y al uso de los primitivos derechos.

(38) Lascaris, op. cit., p. 33.

"Que, por consiguiente los pueblos deben formar por sí mismos el pacto social bajo el cual se hayan de atar en nueva forma de gobierno" (39).

Esos documentos y el nombre escogido para la primera constitución, Pacto Social Fundamental Interino, denotan una clara influencia del iusnaturalismo racionalista que privaba en la mayoría de los hombres de la Independencia latinoamericana.

Pero, los tres años siguientes, pese a ser fértiles en documentos constitucionales, proclamas cívicas y pronunciamientos sobre el sistema de gobierno, carecen de toda referencia al Derecho Natural, cualesquiera que sea el criterio con que se le enfoque. Y, pese al importante número de sacerdotes que participan en los Ayuntamientos, Juntas Gubernativas o de Legados, no aparecen por ninguna parte las referencias al iusnaturalismo cristiano.

En 1824, la situación cambia de un momento a otro. En el "Manifiesto de la Junta Gubernativa a los Costarricenses" para anunciar la reunión del Congreso Constituyente, con fecha 26 de Junio de 1824, se dice:

"El sistema democrático que hemos adoptado es, en concepto de todos los políticos, el más perfecto y seguro hacia sus fines; sus leyes son emanaciones de los mismos pueblos; sus funcionarios electos por los mismos, sus individuos iguales y libres; por la virtud sola se distingue al hombre; conforme a la ley natural y los más sanos principios, una masa, la más uniforme de los intereses particulares, forma el general objeto del gobierno; una conformidad de opiniones particulares, fundadas en aquellas y guiadas por los mismos principios, forma la general que sirve de norte al gobierno y da cimiento al edificio político" (40).

Acto seguido nos encontramos con el propio Congreso Constituyente y la formulación en él de los artículos 7, 8 y 9 y sus claras definiciones de las tesis iusnaturalistas ra-

(39) Ibid, p. 39, nota al pie.

(40) DOCUMENTOS HISTORIA POSTERIORES A LA INDEPENDENCIA. Imprenta Nacional, tomo I, et. 1923, p. 225.

cionalista y cristiana, novedosa en relación con los documentos constitucionales anteriores.

Eso obliga necesariamente a buscar los doctrinarios iusnaturalistas no entre los hombres que han figurado desde 1821 a 1824 en los puestos de mando del incipiente estado costarricense sino en personas que sólo en ese año comienzan a participar en forma destacada en los asuntos públicos.

En forma curiosa y coincidente, entre los diputados elegidos para formar el Congreso Constituyente, hay dos hombres que, por su reciente incorporación a la sociedad costarricense, merecen que don Ricardo Fernández Guardia los llame "forasteros" (41). Son don Agustín Gutiérrez Lizaurzábal y don Víctor de la Guardia, que pese a su reciente ingreso al país, parecen haber sido designadores para formar parte del Congreso por su sólida formación cultural.

De los once representantes que integraron el Congreso de 1824-1825, cuatro eran sacerdotes: los presbíteros Félix Romero, Manuel Alvarado, Joaquín Flores y Nicolás Carrillo; tres eran abogados, los Licenciados Manuel Aguilar, Agustín Gutiérrez y Víctor de la Guardia; y cuatro, ciudadanos que no poseían títulos académicos: don José Santos Lombardo, don Gordiano Paniagua, don Manuel Fernández y don Manuel Alvarado. Los Suplentes eran el presbítero don Juan Manuel Carazo y los ciudadanos don Mateo Montero, don Anselmo González y don Antonio Reyes (42). De ellos, los cuatro presbíteros y don José Santos Lombardo, habían ocupado posiciones destacadas en las juntas de los años anteriores, por lo cual entran en el grupo que debe destacarse. Don Manuel Aguilar había regresado reciente-

(41) En HISTORIA DE COSTA RICA. LA INDEPENDENCIA. Editorial Lehmann, 1941, p. 149.

(42) La enumeración aparece en "El Sufragio en Costa Rica ante la Historia y la Legislación" de Cleto González Víquez, OBRAS HISTORICAS, Tomo I, Editorial Universitaria, San José, 1958, p. 21-22. Es de advertir con respecto al cuarto suplente, don Antonio Reyes, que Fernández Guardia, op. cit., p. 148, afirma que no se eligió a nadie para ese cargo. El acta de la Junta Electoral de Partido, que se conserva en los Archivos Nacionales le da la razón a don Cleto.

mente al país, llamado por la Junta Superior Gubernativa de ese año, quien declaró que el congreso constituyente "no podía desempeñar sus funciones con la regularidad, solidez y acierto que corresponde a los grandes fines de establecer una sabia administración que afiance la libertad, seguridad y prosperidad del Estado, sin el auxilio, dirección y consejo de discretos jurisconsultos de que carece la provincia", y obtuvo para ese propósito los servicios del Lic. Aguilar quien vivía en León para asesor general del Gobierno, y los de don Simeón Guerrero de Arcos, como juez letrado y editor de guerra (43). El Lic. Aguilar llegó en 1837 a servir el cargo de Jefe de Estado.

Pero, las figuras que tienen mayor interés, por su formación académica, son don Agustín Gutiérrez Lizaurzábal y don Víctor de la Guardia. De distinto origen, guatemalteco el primero y colombiano el segundo (hoy diríamos panameño), habían llegado a Guanacaste en 1822 y 1823 respectivamente, huyendo de la anarquía en que estaba sumida Nicaragua, y de ahí pasaron en 1824 a la Meseta Central.

Don Agustín nació en Guatemala, en 1769. De ahí se trasladó a León, ciudad de su esposa, en que residió desde 1803 hasta 1822, y donde le tocó formar parte de la Diputación Provincial y firmar la famosa acta del 28 de setiembre de 1821, en que se declaró "la independencia del Gobierno español hasta tanto se aclaren los nublados del día". Las luchas civiles nicaragüenses lo hicieron trasladarse en 1822 a Nicoya, donde tenía propiedades, y en 1824 fijó su residencia en Cartago. Pocos meses después fue electo miembro de la Asamblea Constituyente (44).

Don Víctor de la Guardia nació en 1722 en la ciudad de Panamá. Sus servicios a la Corona Española hicieron

(43) Fernández Guardia, op. cit., p. 140-141.

(44) Esos datos aparecen en un documento en borrador dejado por don Manuel de Jesús Jiménez, copia del cual me fue suministrada por don Rafael Obregón Loría. El original de dicho documento, propiedad del Ing. Hernán Gutiérrez Braun, al decir de éste, se extravió entre los papeles de Monseñor Víctor Sanabria y Martínez, a su muerte.

que se le otorgara la condecoración de "Intendente de Provincia" y se le mandó dar colocación en el Reino de Guatemala. Le sorprendió la independencia en Granada, Nicaragua, y el Ayuntamiento de esa ciudad le nombró Diputado al Congreso Mexicano, cargo que no llegó a servir, pues permaneció en Nicaragua, si bien Iturbide lo hizo "Oidor Honorario de la Audiencia de Guatemala". Sirvió por un tiempo en la Junta de Gobierno de Granada, pero se enemistó con el Jefe Militar y verdadero gobernante de la ciudad, don Manuel Antonio de la Cerda, por lo cual, a principios de 1823 se trasladó a Costa Rica, instalándose en la Hacienda Catalina, cerca de Bagaces. Al recibir noticia de haber sido nombrado Diputado al Congreso Constituyente, se trasladó a San José para servir el cargo (45).

Si bien existe entre ambos coincidencia en cuanto a su ingreso a Costa Rica y el inicio de su participación en la vida pública costarricense, la formación cultural de ambos, que fue reconocida como amplia y sólida, tuvo un trasfondo ideológico diferente. Don Agustín era graduado en la Universidad de San Carlos de Guatemala, en 1794 (46). Sobre los estudios jurídicos en dicha Universidad en aquella época nos dice don José Cecilio del Valle:

"No era la más sabia doctrina ni la de los filósofos de la antigüedad la que formaba nuestro sistema de estudios. El escolasticismo era infelizmente el que regía; el que influyó en las constituciones de nuestra Universidad; el que hizo de esa respetable casa una mansión obscura donde no penetraba la luz, sino cubierta en nieblas que entreteniéndolo a nuestros mayores en sutilezas inútiles les alejaba de las ciencias provechosas" (47).

(45) La fecha de nacimiento la he tomado de Lascaris, op. cit., p. 60. Los otros datos constan en distintas comunicaciones dirigidas por don Víctor a la Junta Gubernativa de Costa Rica, que se encuentran en los Archivos Nacionales, entre ellas, N^o 886 de 16 de enero de 1822, N^o 358 de 6 de julio de 1822, N^o 161 de 7 de agosto de 1822, expediente N^o 884, folio 9, N^o 651 de 31 de enero de 1823 y N^o 668 de 27 de enero de 1823.

(46) "Lista de Abogados por orden de Recibimiento en la Real Audiencia" publicada como apéndice de LA ABOGACIA EN GUATEMALA. Época Colonial. Tesis de Grado de Adolfo Rolando Tejeda Padilla, Universidad de San Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 62.

(47) Citado por Tejeda Padilla, op. cit., p. 56.

Esa formación dentro de la escolástica se refleja claramente en el principal de sus escritos, el prólogo a su PRONTUARIO DE DERECHO PRACTICO POR ORDEN ALFABETICO, que publicó en 1834, y que tiene el mérito de ser la primera obra de derecho publicada en Costa Rica. Dice en dicho prólogo:

"Todos deben saber la Ley y el que la ignora, siempre es juzgado por ella, porque es un precepto de la misma Ley que a nadie le excuse la ignorancia de derecho; precepto a la verdad duro e imposible de practicarse, pues no estando al alcance de todos el estudio de las Leyes, que necesita un tiempo dilatado y exclusivo, no podrá ser que todos estén impuestos en ella; pero como por otra parte el hombre reunido en sociedad debe ser reglamentado por los principios que dicta la justicia civil, y esta comprende el arreglo de las operaciones externas a la Ley, tan luego, como el mismo hombre convino en asociarse, se sugetó a nivelar sus operaciones y reglamentarlas de modo que pudiese cumplir con los preceptos del derecho que previenen vivir honestamente, dar a cada uno lo que es suyo y no dañar a otro.

"Es verdad que los preceptos sobredichos son emanados del derecho natural, y que siendo éste gravado por el mismo Autor de la Naturaleza en el corazón del hombre, hai esta guía que produce lo que se llama buen sentido, que es el que comúnmente dirige a los que no han estudiado el derecho; más como este comprende infinidad de casos que aunque derivados de aquellos tres principios el enlace de cosas, su inmensa diversidad, la mezcla de unas y otras materias, el más o menos con que se presentan, todos estos antecedentes forman un cuerpo infinito que sólo puede estar a la comprensión de un profundo y continuado estudio. Con todo esto la Ley obliga y no hai excusa para su ignorancia" (48).

(48) El título completo es "PRONTUARIO DE DERECHO PRACTICO POR ORDEN ALFABETICO. Contiene la resolución de los casos que comúnmente ocurren con arreglo a las leyes vigentes y trámites comunes, de los juicios civiles, criminales y militar, con las notas correspondientes de las del Estado de Costa Rica". Imprenta La Concordia, San José, 1834. El autor se identifica como "Un Abogado Centro-Americano", pero su identidad es bien conocida como puede verse en INDICE BIBLIOGRAFICO DE COSTA RICA, Luis Dobles Segreda, tomo VII, "Política y Derecho desde 1831 hasta 1921"; Librería e Imprenta Lehmann & Cia., 1935, San José. En igual sentido, Carlos Meléndez: DON RAFAEL MOYA. Esbozo de una biografía, Imprenta Nacional, San José 1964, p. 7.

Ese prólogo posee un fundamento claro en el pensamiento de Santo Tomás. Ciertamente es que los tres principios de vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo, fueron enunciados por Ulpiano y tomados de él por las Institutas de Justiniano, como bien lo sabe cualquier estudiante de Derecho Romano. Pero, mientras el jurisconsulto de la época clásica de Roma los consideró como principios de todo el Derecho (49), son los autores posteriores y dentro de ellos, los de la Escuela Cristiana, quienes los erigen en principios del Derecho Natural. Pero hay aún más, la mención de que los preceptos del Derecho Natural se encuentran grabados en el corazón de los hombres, traza sus orígenes a una célebre expresión de San Pablo, quien dice en la Epístola a los Romanos:

"Puesto que los gentiles no tienen ley, es natural que haciendo lo que es de ley, aunque ellos no tengan ley, son ley para sí mismos. Mostrando la obra de la ley escrita en sus corazones, dando testimonio para ellos sus conciencias y acusándose y defendiéndose recíprocamente entre sí por sus pensamientos" (50).

Dicho párrafo fue tomado por los autores de la Escuela Cristiana y utilizado por ellos para incluir dentro de la doctrina de la Iglesia la concepción iusnaturalista de los filósofos griegos que les había llegado a través de las obras de Cicerón (51). Santo Tomás, al definir las tres clases de Ley (Eterna, Natural y Humana) toma dicho párrafo como base de su fundamentación para contestar en forma

(49) LAS INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Libro I, Título I, 3. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1961. Versión Española de F. Hernández-Tejero Jorge.

(50) Romanos II, 14 y 15.

(51) Sobre la importancia que la tesis paulina tiene para el Derecho Natural de la Escuela Cristiana, véanse: Recaséns, Luis: LA FILOSOFIA DEL DERECHO DE FRANCISCO SUAREZ. Con un Estudio Previo sobre sus Antecedentes en la Patrística y la Escolástica, op. cit., p. 15-21 Verross, Alfred: LA FILOSOFIA DEL DERECHO DEL MUNDO OCCIDENTAL. Visión Panorámica de sus Fundamentos y Principales Problemas. Traducción de Mario de la Cueva; Centro de Estudios Filosóficos; Universidad Nacional Autónoma de México, 1962. p. 91-94.

afirmativa la pregunta de si existe o no un Derecho Natural (52).

Mientras don Agustín Gutiérrez revela así ser el producto directo de la Universidad colonial, don Víctor de la Guardia es el prototipo del criollo americano culto de la época de la Independencia, lleno de las doctrinas y teorías formuladas por los autores franceses del siglo XVIII. Lascares lo considera, junto con Rafael Francisco Osejo, como el más sólido exponente de la ideología liberal de la época (53). En varios de sus escritos revela un conocimiento amplio de los teóricos de la filosofía política del siglo XVIII, así como una firme convicción iusnaturalista de corte racional. Por ejemplo, en la comunicación que envía a la Junta de Gobierno de Costa Rica el 2 de Octubre de 1823, habla de "la libertad civil y natural... de los habitantes de la Provincia y agrega:

"Estos preciosos objetos que llaman el celo del gobierno, creo que merecen una previa y madura discusión en términos políticos y conforme a los principios del derecho natural, del derecho patrio y del de gentes... Parece que Costa Rica goza hasta el día, por el derecho del post liminium, la libertad que recuperó en la independencia, es decir, la que le concedió Dios y la Naturaleza y ésta conservará su plenitud mientras no se someta con pacto de unión a otra sociedad" (54).

En una queja contra el Alcalde de Bagaces que envía a la Junta el 24 de abril de 1824, dice:

"Yo no he visto lo que se ha decretado en el sistema de gobierno, pero estoy instruido que desde los tiempos más remotos se ha adoptado método en todas las

(52) SUMMA THEOLOGICA. Parte I de la Segunda Parte, Questio 91, artículos 2 y 3.

(53) Op. cit., p. 60.

(54) DOCUMENTOS, op. cit., p. 155-156.

naciones cultas, respetando los sagrados derechos de los hombres, y se ha honrado el mérito y la virtud, siendo inviolables las personas que no aparecen delincuentes delante de la ley, conforme a un principio de derecho público" (55).

Es indudable sin embargo, que el documento de mayor importancia filosófica que deja don Víctor de la Guardia es su mensaje a sus compañeros de Congreso Constituyente, planteándoles sus ideas en materia de Gobierno (56). Es en él donde más clara aparece su convicción de que existe un orden natural, inmutable y preciso de las relaciones humanas, dado que señala como tarea necesaria hacer conciencia

"... ilustrando la conciencia pública sobre las leyes de la naturaleza y manifestando a los hombres, aquel orden inmutable y preciso de las relaciones morales que los enlazan por sus necesidades; circunstancia necesaria, en sentir de Filangieri, para el establecimiento de un gobierno" (57).

Filangieri, al decir de Raúl Cardiel Reyes, era un discípulo de Montesquieu tan conocido como su maestro en el siglo XVIII (58).

Agrega don Víctor en sus Apuntaciones:

"Debe estudiarse el clima del país, las inclinaciones dominantes de sus habitantes, las industrias y filamentos de que son capaces conforme al sistema, por medio de un plan organizado, como aconseja Aristóteles" (58).

(55) Ibid, p. 212-215.

(56) "Don Víctor de la Guardia a los Diputados al Congreso. El Diputado De La Guardia anticipa a sus compañeros, los dignos representantes al Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica, las Apuntaciones siguientes". Documentos, op. cit., p. 239-244.

(57) Ibid, p. 240.

(58) Raúl Cardiel Reyes: LOS FILOSOFOS MODERNOS EN LA INDEPENDENCIA LATINOAMERICANA. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, p. 38.

Ese párrafo parece estar fundado en el Libro XVII de "El Espíritu de las Leyes" de Montesquieu.

Más adelante afirma:

"La religión, la moral y el derecho son las tres partes esenciales de la legislación. Con la primera enseña la ley al ciudadano a tributar a Dios la adoración patri que se le debe y a vivir honestamente. Con la segunda se le inspiran máximas de virtud, para que no dañe a sus semejantes y con el tercero se le prescribe el orden de dar a cada uno lo que le pertenece.

"Con estos tres objetos debe abrazarse de un golpe de ojos *las tres bases esenciales de todo gobierno, fundadas en la ley natural, a saber: la propiedad, la seguridad y la libertad de todo individuo*, teniendo presente que, conforme a un principio de derecho público el hombre es inviolable mientras no aparece delincuente delante de la ley."

"Por derecho de propiedad entiendo aquella prerrogativa concedida al hombre por el Autor de la Naturaleza, de ser dueño de su persona, de su talento y de los frutos que logre por su trabajo. Por derecho a la libertad entiendo la facultad de usar como uno quiera de los bienes adquiridos y de hacer todo aquello que no vulnere la propiedad, la libertad y la seguridad de los demás hombres; y por el derecho de seguridad entiendo que no puede haber autoridad ni fuerza alguna que oprima al hombre y que éste jamás puede ser víctima del capricho, del rencor o la malicia del que manda."

"Estas son nociones inmutables, deducidas de una sana lógica" (60).

Las tres bases esenciales del Gobierno son las dadas por el artículo segundo de la Declaración de los Derechos

(59) Documentos, p. 240.

(60) Ibid, p. 240-241.

del Hombre y del Ciudadano, al que suprime únicamente "la resistencia a la opresión". Los tres principios indicados aparecen desarrollados en los artículos 2, 3 y 4 de la Constitución costarricense de 1825, en forma mucho más amplia de la utilizada por los otros Estados Centroamericanos que se limitan a enunciar ese principio en forma esquemática (61). Bueno es además notar, porque revela la influencia del pensamiento de don Víctor sobre sus compañeros, que en un mensaje dirigido por el Congreso Constituyente al país, con motivo de su instalación, se dice:

"Vuestros derechos serán afianzados sobre los principios eternos e imprescindibles de libertad, igualdad, seguridad y propiedad" (62).

Volviendo a las Apuntaciones, continúa diciendo en ellas don Víctor:

"Deben las leyes motivarse, porque todos los miembros de la sociedad a quienes perjudican o aprovechan, y que renuncian a la libertad natural y absoluta de no

(61) Artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, y la seguridad y la resistencia a la opresión". Artículo 20 de la Constitución de Guatemala de 11 de octubre de 1825: "Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad". Artículo 9º de la Constitución de Honduras de 11 de diciembre de 1825: "El Estado protege con leyes sabias y justas, la libertad, la propiedad y la igualdad". La Constitución de El Salvador, de 12 de julio de 1824, comienza el artículo 9º, así: "Si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas, la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los Salvadoreños, estos deben:..." Las Bases Constitucionales de 1824 hablan en su artículo primero de que la Constitución "afianza los derechos del hombre y del ciudadano, sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad". Compárense dichas menciones con los textos costarricenses: "Art. 2º Es libre individualmente y tiene derecho de poner en ejercicio toda sus facultades, perteneciéndole por tanto la libertad de pensamiento, la de la palabra y la de la Escritura; el derecho de petición de palabra o por escrito; el de reunirse pacíficamente con objeto de algún placer honesto, discusión política, o examen de la conducta de los funcionarios, y el de cargar sus armas sin más regla en todo que la justicia, sin más límites que los derechos de sus semejantes, y sin más miramiento que las Leyes. Art. 3º Su seguridad individual es garantizada por el Estado que la pone a cubierto de todo atentado con Leyes represivas. Art. 4º Sus propiedades son inviolables; pero el Estado puede exigir el Sacrificio de alguna por razón de interés público legalmente comprobado, indemnizándola previamente".

(62) COLECCION DE LOS DECRETOS Y ORDENES QUE HA EXPEDIDO LA LEGISLATURA DEL ESTADO. Desde el día 6 del mes de Setiembre de 1824 hasta el 29 de Diciembre de 1826. II Edición Oficial, Imprenta Nacional, 1886, p. 5.

hacer lo que se hace o hacer lo que no se hace, para limitarla a los preceptos de la ley, tienen derecho a saber los motivos que indujo a promulgarlas; y satisfechos de su conveniencia las obedecen con respeto y no se da lugar a los apóstrofes con que inútilmente han declamado los filósofos contra el servilismo de muchos jurisconsultos arbitrarios que concedieron a los príncipes o legisladores la facultad tiránica de imponer leyes a los pueblos, de motu proprio, sin manifestar las causas que las motiva, apoyados en el derecho del más fuerte, como si los hombres fuesen manadas de ovejas" (63).

y en los párrafos finales, nos dice:

"Pero así como deben las leyes sostener y proteger los sagrados derechos de la sociedad que son imprescriptibles, porque emanan de la ley eterna, inmutable, así como deben los empleados públicos respetar estos derechos en cada uno de los miembros del Estado, así también debe todo ciudadano, por ministerio de la ley, respetar y obedecer la autoridad que aquéllos reciben de ésta, porque es beneficio de la sociedad, la honra que ésta hace a sus autoridades, y si éstas pierden la corrección y el ascendiente sobre el pueblo, inmediatamente se acabó el gobierno" (64).

No existe entre los hombres de la Independencia quien haya dejado páginas de mayor profundidad y claridad que las Apuntaciones que parcialmente quedan transcritas. Se dan en su creador las dotes de una experiencia anterior en materia de gobierno y un profundo conocimiento teórico de las ideas de avanzada en la época, la conjunción más poderosa posible, pese a lo cual fue uno de los

(63) DOCUMENTOS, tomo I citado, p. 242.

(64) *Ibidi*, p. 243.

diputados electos que se designara por menor número de votos (65).

El respeto a los mayores conocimientos de los dos "forasteros" lo revela el hecho de que, al iniciar sus labores, el Congreso Constituyente, eligió un Directorio formado por el Lic. Gutiérrez Lizaurzábal como Presidente, el Lic. De La Guardia como Vice-Presidente, el Lic. don Manuel Aguilar como Primer Secretario y don José Santos Lombardo, como Segundo Secretario (66). Al integrar las comisiones en que se dividió el Congreso, dado su doble carácter de constituyente estatal y órgano legislativo, la división se hizo en la forma siguiente:

"Comisión de Constitución y Legislación: Ciudadano Gutiérrez, Ciudadano Lombardo, Ciudadano Aguilar, Ciudadano Romero y Ciudadano Juan Mora.

"Comisión de Hacienda, Guerra y Marina: Cno Alvarado, Cno Flores, Cno Montealegre, Cno Manuel Escalante.

"Comisión de Comercio, Agricultura, Artes y Minería: Cno La Guardia, Cno Alvarado, Prbo Cno Félix Bonilla y Cno Montero.

"Comisión de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública: Cno Carrillo, Cno Paniagua, Cno Fernández y Cno Pedro Zeledón" (67).

La Comisión de Constitución es la que parece haber preparado el proyecto de texto constitucional en su mayor parte. Según consta del Libro de Actas, se presentó primero en octubre de 1824 un dictamen sobre bases fundamentales del régimen de gobierno (artículos 1, 2 y 3) que fue

(65) De acuerdo con las actas de la Junta Electoral de Partido, en sesión de 17 de agosto de 1824, los Constituyentes nombrados recibieron desde 29 votos que tuvo el Lic. Manuel Aguilar, hasta el Presbítero Félix Romero, el Presbítero Joaquín Flores y el Lic. don Víctor De La Guardia, que tuvieron 15.

(66) COLECCION DE DECRETOS, op. cit., p. 1.

(67) Documento N° 13807. Archivos Nacionales. Libro Actas Congreso Constituyente, f. 32.

aprobado en su totalidad; el 10 de enero de 1825 se dio primera lectura al proyecto de Constitución y el 13 de ese mes se le dio segunda lectura, entrándose ese mismo día a discusión detallada y aprobándose los diez primeros artículos. Entre los diputados presentes ese día se encuentra el Lic. Gutiérrez; no así el Lic. De La Guardia. Resulta imposible, sin embargo, saber cuáles fueron las discusiones presentadas en relación con los artículos objetos de este estudio, dado que el Libro de Actas del Congreso no las incluyó. De manera que en este punto debe declararse agotada la investigación (68).

5.—PROYECCIONES:

Los movimientos ideológicos y su reflejo en las normas jurídicas creadas durante el período de su influencia, no desaparecen de una vez por todas, en forma súbita o rotunda, al igual que aparece la palabra "Fin" en las obras cinematográficas o cae el telón en las teatrales. Se forman de manera gradual, a medida que los hombres de una determinada ideología van adquiriendo predominio en las posiciones determinantes de la dirección de una sociedad, y desaparecen también gradualmente, a medida que ellos son sustituidos por hombres de otra ideología o generación.

No es pues de extrañar que la convergencia de ius-naturalismos que se operó en la Constitución de 1825 haya tenido proyecciones sobre las Cartas Fundamentales posteriores.

El derecho a la resistencia y el principio de que la ley injusta no es ley, reaparecieron en la Carta Fundamental de 9 de abril de 1844, con algunas variaciones sobre el texto original, en los siguientes artículos:

"Art. 3.—Siempre que el Gobierno, cualquiera que sea su forma, no llene el objeto de su institución, mante-

(68) Ibid, f. 34, 90, 105, 106.

niendo, la paz pública por la observación de las leyes justas, el pueblo del Estado tiene un derecho incuestionable, previos los reclamos que establezca el derecho de petición, para alterarle en todo o en parte, o abolirlo o instituir otro, según crea que mejor conviene a su seguridad y felicidad".

"Art. 5.—Toda determinación, sea en forma de ley, decreto, providencia o sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si atacan algunos de los derechos naturales del hombre o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es por el mismo hecho nula y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla".

"Art. 29.—La resistencia moral a la opresión es un consiguiente a los derechos del hombre y del ciudadano, y uno de sus más interesantes deberes".

Es significativo que esa reafirmación de los principios iusnaturalistas de 1825 se produzca después de la época azarosa que comprende la dictadura de Carrillo, su derrocamiento, el intento de Morazán de usar a Costa Rica como trampolín para restaurar la República Federal de Centro América y el levantamiento popular que puso fin al corto gobierno del caudillo unionista. Confirma la tesis de Bodenheimer, ya mencionada, de que siempre que fallan las instituciones políticas y se atraviesa un período de crisis de gobierno y de sistema jurídico, sienten las sociedades humanas necesidad de volver los ojos hacia el Derecho Natural.

Ese hecho se confirma, con sólo darse cuenta de que en la Constitución que siguió a la del 44, la tesis de que la ley injusta no es ley desapareció y el derecho de resistencia quedó reducido a los términos siguientes:

"Art. 3.—Cuando el Gobierno infrinja públicamente las leyes, causando males de consideración al Estado o a sus habitantes, o cuando abandone el cumplimiento de sus deberes, entonces el pueblo y cada uno de sus habitantes, tienen derecho de hacerlo presente directamente al Poder Legislativo".

Esa debilitada versión desapareció en las reformas introducidas a la Constitución, el 30 de noviembre de 1848, al declararse la separación oficial de Costa Rica de la Federación Centroamericana y transformarse en república independiente.

Ahí termina la vigencia de los derechos objeto del presente estudio. La historia de su efectividad es aún más corta, dado que no hay mención de que ninguno de ellos hubiera siquiera sido mencionado en documentos oficiales o en presentaciones de ciudadanos ante los Poderes Públicos. Esa es tal vez la explicación más plausible para el hecho de que los artículos constitucionales mencionados no hayan sido objeto hasta la fecha de ningún estudio.

Su desaparición, a mediados del siglo XIX, encierra todavía una significación de mayor importancia, dado que coincide con la época en que el liberalismo de la primera época de la vida independiente de Costa Rica inicia su transformación y comienza a adquirir el tinte positivista que va a caracterizarlo en la segunda mitad del siglo XIX.

San José, agosto, 1965.